

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO ANDRÉS RIVERA
COLLAZOS CONTRA LA FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA. RAD. No.
41001-31-05-001-2020-00186-01.**

Sería del caso resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en la que pretende se declare la nulidad a partir del auto de 4 de mayo de 2022; si no fuera porque la misma se torna improcedente, en tanto no se ajusta a las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P. para ese efecto.

Así se afirma toda vez que el citado artículo 133, norma aplicable por mandato del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, enlista las causales que pueden ser alegadas por las partes y que tienen por objeto invalidar todo el proceso o parte de él, así:

"Artículo 133. causales de nulidad. el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

parágrafo. las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por su parte, el artículo 135 *ibídem*, exige que la parte que promueva la nulidad, además de estar legitimada para ello, exprese la causal invocada, los hechos que la sustentan, allegue las pruebas y solicite las que requiera; así mismo, se indica que “[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

En tal sentido, se tiene que la institución jurídica de las nulidades procesales se funda en el principio de la taxatividad, el cual establece que no existe irregularidad procesal que vicie el trámite adelantado si no se encuentra dentro de las causales que el legislador consagró de conformidad.

Jurisprudencialmente se ha definido que “la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: en primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso”¹.

Verificada la petición allegada por la apoderada de la parte demandante, se observa que alude como irregularidad procesal el hecho de que, concedido el término para presentar alegatos de conclusión a través de auto del 04 de mayo de 2022, no tuvo

¹Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010.

acceso dentro del expediente a los audios de las audiencias celebradas en primera instancia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, las cuales señala son necesarias para edificar los fundamentos del escrito de argumentos finales.

Así las cosas, nótese cómo el supuesto al que se hace mención no encuadra dentro de ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de modo que inevitable resulta su improcedencia y por ende su rechazo, en los términos expuestos.

En todo caso, es menester indicar que, en aras de salvaguardar el debido proceso, a través de auto de 17 de mayo de 2022 este Despacho requirió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, para que allegara de manera inmediata copia de las audiencias celebradas en esa sede judicial en el proceso de la referencia, a efectos de que las partes tuvieran acceso al expediente completo. De igual manera, se ordenó la suspensión de los términos concedidos en el proveído de 4 de mayo de 2022, hasta tanto no se remitieran por parte del *a quo*, las actuaciones indicadas.

Igualmente, se evidencia que el 23 de agosto del año en curso, el juez de primer grado envió al correo electrónico de este Despacho el enlace del expediente digital junto con las grabaciones de las audiencias; en esa medida, las piezas procesales serán remitidas manera inmediata a las partes, para su conocimiento.

Así las cosas, superado el motivo que dio lugar a la suspensión del término, se ordenará su reanudación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 118 del C.G.P, para que las partes presenten los alegatos de conclusión.

En armonía con lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por conducto de la Secretaría, **REMÍTASE** a las partes, por el medio más expedito y a más tardar al día siguiente al de la notificación de esta providencia, las piezas procesales allegadas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva en cumplimiento del auto de 17 de mayo de 2022.

TERCERO.- REANUDAR los términos concedidos en el auto de 4 de mayo de 2022, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5° del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc240a81dcdf7d1a75fec98a76c6ae3cc9148a24e189aaa315f4c59ff2a1c58**

Documento generado en 29/08/2022 02:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>